

 Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia Secretaría	Nº Registro: 00001964/2026 Tipo de Reunión: En Pleno Fecha: 21/07/2026 Tipo de Expediente: Sala de Gobierno	
--	--	--

ILMO. SR. D. MIGUEL ÁNGEL SOLER LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO POR SUSTITUCIÓN, EL SECRETARIO DE GOBIERNO POR SUSTITUCIÓN del Tribunal Superior de Justicia de la Región de MURCIA.

CERTIFICO: Que la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 21/07/2026, ha adoptado el siguiente acuerdo:

EXP. GUB.13-2026.- Acta de Junta de Jueces de la Sección Civil y de Instrucción de Lorca de 12.06.2026 sobre aprobación de los acuerdos para unificación de criterios en la admisión de demandas.

La Sala de Gobierno toma conocimiento del acta de Junta de Jueces y acuerda aprobar la unificación de criterios adoptada. Al mismo tiempo se interesa a la Junta de Jueces proceda a realizar nueva remisión acomodando el contenido aprobado al modelo normalizado de criterios comunes, aprobado en su día por Sala de Gobierno.

Realizado lo anterior, remítase a la Vicesecretaría del Consejo General del Poder Judicial para su publicación en la Web [Interpretación y aplicación LO 1/2025 | CGPJ | Poder Judicial | Tribunales Superiores de Justicia | TSJ Región de Murcia | Actividad del TSJ Región de Murcia | Unificación de criterios](#) , en cumplimiento de lo dispuesto en acuerdo de la Comisión Permanente de 7 de octubre de 2025.

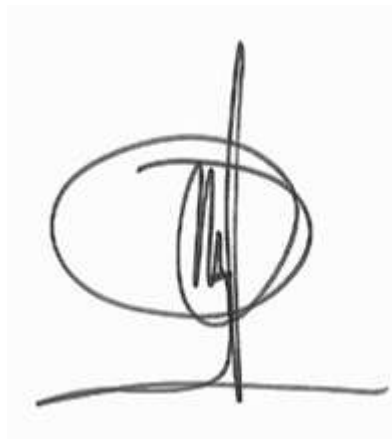
Remítase certificación del presente acuerdo, y copia de la documental que lo motiva, al Consejo General del Poder Judicial, a la Presidencia del Tribunal de Instancia de Lorca, para conocimiento y de los órganos afectados a los efectos procedentes, conforme al artículo 12.5 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Tribunales 1/2000, 26 de Julio.

Llévese certificación del presente acuerdo al expediente gubernativo de su referencia.

Conforme a lo que establece el artículo 14.1 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, contra los actos de las Salas de Gobierno, constituidas en pleno o en comisión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, recurso de revisión, en los plazos, formas, y por los motivos que establece la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo el artículo 122.1 de la citada Ley 39/2015, que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes.

Y para que conste extendiendo el presente en Murcia, a 23 de Julio del 2026.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO POR SUSTITUCIÓN

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'M' and 'S' intertwined, with a vertical line extending upwards from the top of the 'M'.

Fdo.: Miguel Ángel Soler López

Teléfono:

Fax:

Correo Electrónico:

Dirección:

Localidad:

Código Postal:

TRIBUNAL DE INSTANCIA: Lorca

SECCIÓN: Instancia

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS

Interpretación y aplicación LO 1/2025

FECHA DE ACTUALIZACIÓN 27/07/2026

La [Agenda Estratégica del TSJMU 2026 – 2030](#), aprobada por Sala de Gobierno contempla una concreta línea de trabajo con el objeto de promover la “*previsibilidad a través del fomento de la unificación de criterios jurisdiccionales dentro de los tribunales de instancia*” (eje 4, línea 4.4).

La presente tabla recoge los acuerdos adoptados para la unificación de criterios jurisdiccionales, procesales y organizativos conforme a la LO 1/2025 y al modelo organizativo de Tribunal de Instancia en el ámbito que se indica en el encabezamiento.

Interpretación y aplicación LO 1/2025 | CGPJ | Poder Judicial | Tribunales Superiores de Justicia | TSJ Región de Murcia | Actividad del TSJ Región de Murcia | Unificación de criterios

Nº.	Materia	Criterio	Fecha de adopción	Vigente
1.	EJECUCIÓN FAMILIA	EMBARGO PENSIONES FUTURAS NO EXISTE	19/12/2025	☒
No cabe la ejecución forzosa de una medida de aseguramiento futuro no tenida en el título judicial que se ejecuta			Fundamento. Anexo I	
2.	MONITORIOS	DILIGENCIA DE ORDENACIÓN PARA DESGLOSE	19/12/2025	☒
Cuando se trata de contratos celebrados entre profesionales-consumidor, consumidor, con carácter previo a la aminoración. Si no se presenta con la solicitud debe requerirse para presente desglose. Anexo II. En monitorios incoados posteriormente al 20/03/2024. Anexo III			Se utiliza diligencia de ordenación. Anexo II	
3.	VERBALES	Allanamiento cuando el demandado no esta personado en forma	19/12/2025	☐
Escriba cualquier contenido que desee que se repita, incluidos otros controles de contenido. También puede insertar este control en filas de tablas para repetir partes de una tabla.			Se utiliza providencia. Anexo IV	
4.	VERBALES	VERBALES DEMANDADO EN REBELDIA	19/12/2025	☐
Notificada diligencia de ordenación declarando rebeldía y si la parte			Auto. Anexo V	

demandante no considera necesaria celebración juicio. Dar cuenta para dictar Sentencia sin necesidad vista y previamente se pondrá auto.				
5.	FAMILIA MUTUO ACUERDO	Tramitados por el SCT se adoptará la resolución procesal o diligencia que corresponda dando cuenta al Juez para Sentencia.	19/12/2025	☐
Escriba cualquier contenido que desee que se repita, incluidos otros controles de contenido. También puede insertar este control en filas de tablas para repetir partes de una tabla.			Modelo sentencia Minerva	
6.	AUTOS DE HOMOLOGACIÓN	Usar modelo Minerva, previa comprobación de firma de todas las partes.	19/12/2025	☐
Escriba cualquier contenido que desee que se repita, incluidos otros controles de contenido. También puede insertar este control en filas de tablas para repetir partes de una tabla.			Anexo/Observaciones	
7.	X58 Y X59	Entrevista persona afectada por discapacidad, comparecencia sala con Fiscal, y reconocimiento forense	19/12/2025	☐
Señalamiento días habilitados para familia posterior al informe forense sobre la discapacidad.			Reconocimiento médico previo	
8.	DELITOS LEVES	Auto sobreseimiento provisional si renuncia perjudicado	19/12/2025	☐
Escriba cualquier contenido que desee que se repita, incluidos otros controles de contenido. También puede insertar este control en filas de tablas para repetir partes de una tabla.			Modelo Minerva	
9.	DEFECTOS PROCESALES NO SUBSANADOS	Auto de inadmisión por no subsanación art. 231 LEC.	19/12/2025	☐
Escriba cualquier contenido que desee que se repita, incluidos otros controles de contenido. También puede insertar este control en filas de tablas para repetir partes de una tabla.			Anexo/Observaciones	
10.	PRUEBA FAMILIA	Averiguación patrimonial y laboral Requerimiento nominas últimos 12 meses Requerir IRPF últimos dos años	Haga clic aquí.	☐
Escriba cualquier contenido que desee que se repita, incluidos otros controles de contenido. También puede insertar este control en filas de tablas para repetir partes de una tabla.			Obligación aportarlo con 5 días antelación a la vista	
11.	PRUEBA PSICOSOCIAL	Cuando se pidan con la demanda, dictar Providencia indicando estar espera contestación a la demanda, despues resolver.	19/12/2025	☐
A tener en cuenta la provisionalidad de las medidas que pueden adoptarse y el tiempo necesario para la elaboración del informe profesional, sin perjuicio de lo que se dirima en la vista.			Cuando se interese en procedimiento medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda, dictar providencia resolviendo no ha lugar	

12.	VERBALES	Prueba: Preciso dar cuenta.	19/12/2025	☐
Modificación L.E.Civil se acordara Auto antes de la vista conforme art. 438.10 LEC.			Art. 438.10 LEC.	
13.	Proc. Condiciones generales	SI SOLICITAN REQUERIMIENTO CUADRO AMORTIZACIÓN.	19/12/2025	☐
Utilizar Providencia			Modelo anexo VI	
14.	AUTO APROBANDO CUENTAS ANUALES	Presentadas cuentas anuales traslado M.Fiscal. Si no se opondrá, dictar Diligencia Constancia especificando cumplen requisitos para aprobación.	19/12/2025	☐
Escriba cualquier contenido que desee que se repita, incluidos otros controles de contenido. También puede insertar este control en filas de tablas para repetir partes de una tabla.			Utilizar Auto Minerva	
15.	SUPUESTOS ART. 441.5 LEC	Conforme minute el magistrado juez, utilizar modelos Anexo VII. Cuando se reciba informe servicios sociales distinguir situaciones.	19/12/2025	☐
			Auto. Anexo VII. Modelo 1.	
16.	ART. 441.5 LEC	Supuestos servicios sociales especifiquen medidas de atención a adoptar por vulnerabilidad	19/12/2025	☐
Modelo 1: Suspensión vulnerabilidad persona física parte demandante Modelo 2: Suspensión vulnerabilidad siendo persona jurídica parte demandante			Auto. Anexo VII. Modelo 2.	
17.	ART. 441.5 LEC	Supuestos servicios sociales aprecian vulnerabilidad pero no establecen medidas a adoptar.	19/12/2025	☐
			Auto. Anexo VII. Modelo 3.	
18.	ART. 441.5 LEC	Supuestos en los que los servicios sociales indican que no concurre vulnerabilidad de la parte demandada	19/12/2025	☐
			Auto. Anexo VII. Modelo 4.	
19.	EJECUCIONES	Ejecuciones y abusividad	19/12/2025	☐
Se requerirá únicamente al ejecutante, sin perjuicio de oponerse el ejecutado una vez admitida demanda a trámite.			Anexo/Observaciones	
20.	ART. 776.1-2º	Ofrecimiento de acciones.	19/12/2025	☐
Se llamará telefónicamente para informar del procedimiento y si siguen adelante con la denuncia o reclamar perjuicios, si es positivo citar para prestar declaración y aportación documentación si ha sido acordado por el Juez en minuta. De su resultado dar cta. al Juez.			Diligencias de constancia del LAJ.	
21.	X58 y X59	Rendición de cuentas en casos de medidas de apoyo cada dos años como criterio general.	19/12/2025	☐
El curador al cesar en sus funciones rinde cuentas plazo tres meses prorrogables si concurre justa causa.			Anexo/Observaciones	
22.	ART. 63	Enajenación o actos de disposición de bienes inmuebles menores o personas especial	19/12/2025	☐

		protección. Jurisdicción Voluntaria.		
Venta directa de inmueble. Con carácter previo a la comparecencia, dictamen pericial. Citación Ministerio Fiscal y partes a comparecencia en un día habilitando para familia			Anexo/Observaciones	
23.	ADMISIÓN DEMANDAS. Art. 155 y 399 L.E.Civil	Criterios particulares sobre admisión de demandas.	19/12/2025	☐
MASC electrónicos tales como buroemail u otros similares. Declaración responsable. MASC para medidas provisionales de familia pero no para medidas cautelares y Convenido regulador. En pluralidad de demandas el intento de MASC debe acreditarse respecto de todos ellos, salvo algunas excepciones.			No se exigira MASC para la terceria de dominio, ni entidades sector publico art. 84 Ley 40/2015 de 1 de Octubre.	
24.	ACCIÓN DE CUENTA	Comisión Jurídica Asesora NOJ	19/12/2025	☐
La dación de cuenta en ningún caso podrá ser genérica. Indicar el motivo preciso y la concreta resolución que pretende el juez. En caso de dación de cuenta por inadmisión de demanda, hacer expresa mención de los requisitos procesales no concurrentes.			Anexo/Observaciones	
25.	ADMISIÓN DEMANDAS	Criterios en la admisión de demandas	12/06/2026	☐
La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, introdujo como requisito de procedibilidad para la admisión de demandas, con las excepciones legalmente previstas, la necesidad acreditar el intento de solución extrajudicial previa a la vía judicial, a través de la regulación de los medios adecuados de solución de controversias -MASC-. Con la finalidad despejar ciertas dudas que puedan surgir en la interpretación en cuanto a la forma de su acreditación, en el ANEXO VIII, se establecen los criterios de admisión.			ANEXO VIII	

ANEXO I

Fundamento para añadir al auto despachando ejecución a efectos de denegar el embargo para asegurar el pago de pensiones futuras:

Respecto a la solicitud efectuada relativa al embargo para asegurar el pago de pensiones futuras, no procede acordarlo por los motivos que van a exponerse.

Dispone el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos".

Así lo anterior, en virtud del art. 517. 2.1º y 3º, en relación con el art. 776, LEC, respecto a la Sentencia que es título ejecutivo, ciertamente el pronunciamiento judicial relativo a la pensión de alimentos a favor del/a hijo/a menor lleva aparejada ejecución. No obstante, la resolución judicial antedicha no dispone que las partes o el Juzgado hubieran establecido también cautela o garantía real alguna conveniente para asegurar la efectividad de la medida de alimentos.

En consecuencia, siendo que la Sentencia que sirve de título ejecutivo no contiene pronunciamiento por el cual establezca cautela o garantía para asegurar el pago de las pensiones futuras, no cabe la ejecución forzosa de una medida de aseguramiento futuro no contenida en el título judicial que se ejecuta.

Además, atendido lo previsto en los arts. 91 y 93 CC, es de recordar que el art. 774.4 LEC establece que "el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas... y las cautelas y garantías respectivas", también en lo que se refiere a la medida de alimentos en favor de los hijos menores de edad. Siendo igualmente de recordar que el art. 220.1 LEC dispone, en relación con las "condenas de futuro", que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas "la sentencia podrá incluir" la condena a satisfacer las prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Y, por último, no hay duda de que la ampliación automática de la ejecución que regula el art. 578 LEC, viene estrictamente referida, a nuestros efectos, al " vencimiento de nuevos plazos" de la misma obligación después de despachada la ejecución por deuda de una cantidad líquida ("1. Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad

líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede..., se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos..., si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento. 2. La ampliación de la ejecución podrá solicitarse en la demanda ejecutiva...").

Así se han pronunciado en sentido similar el AAP Álava sección 1 del 28 de febrero de 2023 (ROJ: AAP VI 16/2023 - ECLI:ES:APVI:2023:16A) o el AAP Málaga, sección 6 del 01 de marzo de 2023 (ROJ: AAP MA 1610/2023 - ECLI:ES:APMA:2023:1610A): "en el caso que nos ocupa la medida de aseguramiento de la pensiones futuras pretendida en la demanda de ejecución no fue acordada en la sentencia que fijó la pensión, ni tampoco consta que se haya producido impago alguno, no siendo suficiente para acordarse el embargo cautelar interesado que se sospeche que se va a producir dicho impago a la vista de las limitaciones físicas del alimentante (...)".

ANEXO II

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR/A.

En Lorca, a ... de dos mil veintiséis.

Dada cuenta; con carácter previo al examen de incorporación de cláusulas abusivas en el contrato celebrado entre empresario y consumidor objeto de la demanda a que se refiere el artículo 815.4 LEC, se requiere a la parte solicitante para que, en el PLAZO DE DIEZ DÍAS, y con apercibimiento de archivo de no efectuarlo, precise con el oportuno desglose los conceptos y cuantías de los que deriva la cantidad que reclama, efectuando detalle de la liquidación, diferenciando la que responde a capital, a intereses remuneratorios y/o moratorios y tipo aplicado y en su caso comisiones y/o gastos sin limitarse a especificar cifra total por cada concepto, todo ello para el caso de que no hubiera sido aportado en la petición del procedimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS hábiles a partir del siguiente al de su notificación. De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, para la interposición de este recurso es preciso la consignación en concepto de depósito de la cantidad de VEINTICINCO EUROS en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander, que deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del mismo y debidamente acreditado; en su defecto el recurso no será admitido.

Así lo acuerdo y firmo, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

FIRMA LETRADO/A ADM. JUSTICIA

ANEXO III

TRÁMITES QUE SEGUIR EN PROCEDIMIENTOS MONITORIOS CUANDO ES UN CONTRATO DE PROFESIONAL-CONSUMIDOR

Artículo 815.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“(…)

Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad.

En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.

4. Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.”.

APLICACIÓN PRÁCTICA

1. Cuando nos encontremos con una solicitud de monitorio en la que la parte solicitante es una empresa o profesional y el demandado una persona física, debe dictarse DIOR dando cuenta al Juez.

2. Seguidamente, en el documento de desglose de la deuda, comprobamos si incluye alguna de las siguientes partidas:

Comisión por impagos/posiciones deudoras. Se trata de una cantidad que normalmente es exacta, sin céntimos. Es una cantidad que la empresa o profesional carga como consecuencia de algún impago de cuota. Suele ser de 20 o 30 euros por impago. También debemos entender por tal las llamadas PENALIZACIONES. Cuando advirtamos una cláusula así, utilizamos el modelo de Auto de propuesta de cantidad que está en Minerva, incluyendo en la Fundamentación Jurídica lo siguiente:

Examinado el caso concreto que nos ocupa, debe atenderse a la cláusula por la que se reclaman comisiones por reclamación de posiciones deudoras. El Tribunal Supremo, en sentencia 566/2019, de 25 de octubre, ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto. En dicha resolución, el Alto Tribunal estableció:

“La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.”

Vista la cláusula litigiosa, que ha sido una de las que ha fundamentado la cantidad por la que se ha instado el monitorio, en concreto, conforme al desglose del acta de liquidación, ha incrementado la cantidad reclamada en

(PONER LA CANTIDAD CONCRETA QUE FIGURA EN EL DESGLOSE) euros, debe decirse que no cumple ninguno de los dos requisitos para su cobro. En cuanto al primer requisito, el relativo a que retribuya un servicio real prestado al cliente, no se ha acreditado por la entidad bancaria que se haya realizado ningún servicio concreto, ni tampoco se especifica en la cláusula qué tipo de gestión concreta se realiza por el banco, existiendo una indeterminación absoluta. De lo anterior podemos deducir la falta de cumplimiento del segundo requisito: que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente, ya que, si ni siquiera se sabe el servicio o gestión prestada, aún menos se puede individualizar el gasto concreto que dicho supuesto servicio provoca. A todo ello debe unirse que la cláusula se aplica automáticamente, con independencia del supuesto servicio o gasto, sin explicación ni justificación alguna que respalde dicha cantidad y no otra.

Por todo lo anterior, debe tenerse por abusiva dicha cláusula, lo que supone su nulidad. Como consecuencia de lo anterior, debe descontarse la cantidad que dicha cláusula devenga de la cuantía reclamada.

Intereses moratorios/de demora. Es una cantidad que la empresa carga por retrasarse en el pago, es distinto de los intereses remuneratorios. Solamente debemos estar a lo que conste en el desglose en concepto de intereses de demora o moratorios, con independencia de la cantidad que figure como intereses remuneratorios. Los intereses remuneratorios no se controlan. Cuando advirtamos una cláusula de demora, utilizamos el modelo de Auto de propuesta de cantidad que está en Minerva, incluyendo en la

Fundamentación Jurídica lo siguiente:

Sobre la abusividad de la cláusula de interés de demora, la Sentencia 364/2016, de 3 de junio, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha dado respuesta definitiva a la cuestión que nos ocupa, extiende el criterio establecido en la Sentencia 265/2015, de 22 de abril, del Tribunal Supremo, para los intereses de demora en préstamos personales, a los intereses de demora pactados en préstamos hipotecarios, de tal forma que el límite de la abusividad queda fijado en dos puntos por encima del interés remuneratorio pactado. En primer lugar, en la referida STS se razona por qué la cláusula de intereses de demora es susceptible de control de contenido de abusividad, (si, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor y usuario, causa un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato), en los siguientes términos:

“La cláusula que establece el interés de demora no define el objeto principal del contrato ni la adecuación entre el precio y la prestación. Regula un elemento accesorio como es la indemnización a abonar por el prestatario en caso de retraso en el pago de las cuotas (en el caso enjuiciado, mediante la adición de diez puntos porcentuales al tipo de interés remuneratorio) y, como tal, no resulta afectada por la previsión del art. 4.2 de la Directiva, que solo prevé el control de transparencia sobre las cláusulas que definen el objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida. Es más, tanto la Directiva como la Ley, actualmente el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, prevén expresamente la abusividad de este tipo de cláusulas cuando existe una desproporción de la indemnización por incumplimiento del consumidor con el quebranto patrimonial efectivamente causado al profesional o empresario.»

Por otro lado, en la referida sentencia se llevaba a cabo un enjuiciamiento respecto de una cláusula de intereses de demora en préstamos personales destinados al consumo, concluyendo que es “abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal”.

Aplicada esta doctrina jurisprudencial, asentada por las SSTs de 3 de junio de 2016 y de 22 de abril de 2015 ya expuestas, puede verse que la cláusula litigiosa supera el límite de los dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado. Es evidente que sobrepasa el límite establecido por las Sentencias anteriormente expuestas, por lo que debe conducir a declarar la abusividad de la cláusula de interés de demora.

3. De no apreciarse en el desglose de deuda ninguna de las dos cláusulas anteriores, ponemos PROVIDENCIA en la que se declare que de oficio no se aprecian cláusulas abusivas, sin perjuicio de que el consumidor, en el trámite de oposición, efectúe alegaciones al respecto,

4. De apreciarse alguna o algunas de las cláusulas que se han referido, preparamos el Auto de propuesta de cantidad que ofrece Minerva, incluyendo en su Fundamentación Jurídica lo señalado anteriormente en negrita. Hay que tener en cuenta que, de la cantidad total que se reclamaba, debe descontarse la cuantía de las cláusulas declaradas abusivas. Ejemplo:

Monitorio en el que se reclaman 1.000 euros, desglosados de la siguiente forma:

200 de principal

300 de intereses remuneratorios

200 de comisión por impagos

300 de intereses de demora

En este caso, se debe preparar un Auto de propuesta por 500 euros, una vez descontadas las cantidades de 200 euros por comisión por impagos y 300 euros por intereses de demora.

5. Dictado el Auto de propuesta.

6. Revisado el Auto y firmado, debe darse traslado al demandante para que acepte o rechace la propuesta formulada en el plazo de diez días, ENTENDIÉNDOSE ACEPTADA si deja transcurrir los diez días sin manifestar nada.

7. Si acepta la propuesta, se requerirá al demandado por dicha cantidad, continuando el monitorio como ya sabemos.

8. Si rechaza la propuesta, se debe dictar AUTO DE DESISTIMIENTO de la parte demandante.

ANEXO IV

PROVIDENCIA

En Lorca, a ... de dos mil veintiséis.

Dada cuenta, presentado acuerdo transaccional para su homologación por el Tribunal, requiérase a la parte que comparece sin representación procesal para que lo ratifique y con su resultado se acordará.

ANEXO V

AUTO

En LORCA, a ... de 2.026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. ..., en nombre y representación de ..., se presentó demanda contra ..., en ejercicio de acción de reclamación de cantidad. Se dio traslado a la parte demandada, quien dejó transcurrir el plazo de

contestación a la demanda, siendo declarada en situación de rebeldía procesal. La parte actora presentó escrito manifestando no tener interés en la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 438.8, 9 y 10 de la LECv: “8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poder presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Dentro del mismo plazo de cinco días la parte actora podrá realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.”.

En el caso de autos no se considera necesaria la celebración de vista, por cuanto que la prueba propuesta ha sido la documental y no ha sido impugnada, sin que haya otras cuestiones procesales que resolver.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar los autos conclusos para dictar sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reposición en el plazo de tres días desde su notificación.

Así lo manda y acuerda S.S^a.

ANEXO VI

PROVIDENCIA

En Lorca, a ... de dos mil veinticinco.

Dada cuenta, respecto al cuadro de amortización solicitado, estese a la contestación de la demanda, sin perjuicio del requerimiento que proceda efectuar, en caso de estimarse la demanda, en fase de ejecución de Sentencia.

ANEXO VII

SUPUESTOS EN QUE LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIFIQUEN MEDIDAS DE ATENCIÓN A ADOPTAR POR VULNERABILIDAD

MODELO 1. SUSPENSIÓN VULNERABILIDAD SIENDO PERSONA FÍSICA LA DEMANDANTE.

AUTO

En Lorca, a ... de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha dado cuenta a este Juzgador/a del oficio remitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX en relación con la situación de vulnerabilidad social y económica de la parte demandada.

SEGUNDO.- Dado traslado de la solicitud a las demás partes, han efectuado las alegaciones obrantes en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Informan los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX de que la parte demandada se encuentra en situación de vulnerabilidad social y económica. Asimismo, informan de las medidas a adoptar para dar respuesta a la situación planteada por el hogar afectado.

Se dio traslado a las partes para que hicieran alegaciones, efectuando las que obran en las actuaciones.

Establece el art. 441 LEC, en la redacción conferida por la disposición final 5.4 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2023-12203: “5. En los casos de los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del apartado 1 del artículo 250, siempre que el inmueble objeto de la controversia constituya la vivienda habitual de la parte demandada, se informará a esta, en el decreto de admisión a trámite de la demanda, de la posibilidad de acudir a las Administraciones Públicas autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. La información deberá comprender los datos exactos de identificación de dichas Administraciones y el modo de tomar contacto con ellas, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se comunicará inmediatamente y de oficio por el Juzgado la existencia del procedimiento a las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, a fin de que puedan verificar la situación de vulnerabilidad y, de existir esta, presentar al Juzgado propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social a proporcionar por la Administración competente para ello y propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar igualmente por la Administración competente, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada.

En caso de que estas Administraciones Públicas confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, social, se notificará al órgano judicial a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo máximo de diez días.

En los casos previstos por los apartados 6 y 7 del artículo 439, cuando la parte actora sea una gran tenedora de vivienda y hubiera presentado junto con la demanda documento acreditativo de la vulnerabilidad de la parte demandada, en el oficio a las Administraciones públicas competentes se hará constar esta circunstancia a efectos de que efectúen directamente, en el mismo plazo, la propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada y las causas, que, en su caso, han impedido su aplicación con anterioridad.

Recibida dicha comunicación o transcurrido el plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días puedan instar lo que a su derecho convenga, procediendo a suspender la fecha prevista para la celebración de la vista o para el lanzamiento, de ser necesaria tal suspensión por la inmediatez de las fechas.

6. Presentados los escritos de las partes o transcurrido el plazo concedido para ello, el tribunal resolverá por auto, a la vista de la información recibida de las Administraciones Públicas competentes y de las alegaciones de las partes, sobre si suspende el proceso para que se adopten las medidas propuestas por las Administraciones públicas, durante un plazo máximo de suspensión de dos meses si el demandante es una persona física o de cuatro meses si se trata de una persona jurídica.

Una vez adoptadas las medidas por las Administraciones Públicas competentes o

transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el párrafo anterior, se alzaré ésta automáticamente y continuará el procedimiento por todos sus trámites.

7. El tribunal tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, apreciando las situaciones de vulnerabilidad que pudieran concurrir también en la parte actora y cualquier otra circunstancia acreditada en autos.

A estos efectos, en particular, el tribunal para apreciar la situación de vulnerabilidad económica podrá considerar el hecho de que el importe de la renta, si se trata de un juicio de desahucio por falta de pago, más el de los suministros de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones suponga más del 30 por 100 de los ingresos de la unidad familiar y que el conjunto de dichos ingresos no alcance:

- a) Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).
- b) Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental o en el caso de cada hijo con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- c) Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar o personas en situación de dependencia a cargo.
- d) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

A estos mismos efectos, el tribunal para apreciar la vulnerabilidad social podrá considerar el hecho de que, entre quienes ocupen la vivienda, se encuentren personas dependientes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctimas de violencia sobre la mujer o personas menores de edad.”

A vista de lo expuesto, constatada que la parte demandante es una persona física y que el demandado se halla en situación de vulnerabilidad, habiéndose propuesto por los Servicios Sociales determinadas medidas de atención inmediata, se considera que ha de suspenderse el procedimiento por el plazo legalmente previsto, al objeto de asegurar que las Administraciones Públicas puedan adoptar dichas medidas.

Por todo ello,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO suspender el procedimiento por el plazo de DOS MESES, a computar desde la fecha de la presente resolución.

Una vez adoptadas las medidas por las Administraciones Públicas competentes o transcurrido el indicado plazo de dos meses, se alzarán la suspensión automáticamente y

continuará el procedimiento por todos sus trámites.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de recurso de reposición contra esta resolución es precisa la previa constitución de un depósito de VEINTICINCO EUROS en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del recurso y acreditarse oportunamente, sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

MODELO 2. SUSPENSIÓN VULNERABILIDAD SIENDO PERSONA JURÍDICA LA DEMANDANTE.

AUTO

En Lorca, a ... de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha dado cuenta a este Juzgador del oficio remitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX en relación con la situación de vulnerabilidad social y económica de la parte demandada.

SEGUNDO.- Dado traslado de la solicitud a las demás partes, se han efectuado las alegaciones obrantes en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Informan los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX de que la parte demandada se encuentra en situación de vulnerabilidad social y económica. Asimismo, informan de las medidas a adoptar para dar respuesta a la situación planteada por el hogar afectado.

Establece el art. 441 LEC, en la redacción conferida por la disposición final 5.4 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2023-12203: “5. En los casos de los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del apartado 1 del artículo 250, siempre que el inmueble objeto de la controversia constituya la vivienda habitual de la parte demandada, se informará a esta, en el decreto de admisión a trámite de la demanda, de la posibilidad de acudir a las Administraciones Públicas autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. La información deberá comprender los datos exactos de identificación de dichas Administraciones y el modo de tomar contacto con ellas, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se comunicará inmediatamente y de oficio por el Juzgado la existencia del procedimiento a las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, a fin de que puedan verificar la situación de vulnerabilidad y, de existir esta, presentar al Juzgado propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social a proporcionar por la Administración competente para ello y propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar igualmente por la Administración competente, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada.

En caso de que estas Administraciones Públicas confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, social, se notificará al órgano judicial a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo máximo de diez días.

En los casos previstos por los apartados 6 y 7 del artículo 439, cuando la parte actora sea una gran tenedora de vivienda y hubiera presentado junto con la demanda documento acreditativo de la vulnerabilidad de la parte demandada, en el oficio a las Administraciones públicas competentes se hará constar esta circunstancia a efectos de que efectúen directamente, en el mismo plazo, la propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada y las causas, que, en su caso, han impedido su aplicación con anterioridad.

Recibida dicha comunicación o transcurrido el plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días puedan instar lo que a su derecho convenga, procediendo a suspender la fecha prevista para la celebración de la vista o para el lanzamiento, de ser necesaria tal suspensión por la inmediatez de las fechas.

6. Presentados los escritos de las partes o transcurrido el plazo concedido para ello, el tribunal resolverá por auto, a la vista de la información recibida de las Administraciones Públicas competentes y de las alegaciones de las partes, sobre si suspende el proceso para que se adopten las medidas propuestas por las Administraciones públicas, durante un plazo máximo de suspensión de dos meses si el demandante es una persona física o de cuatro meses si se trata de una persona jurídica.

Una vez adoptadas las medidas por las Administraciones Públicas competentes o transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el párrafo anterior, se alzarán éstas automáticamente y continuará el procedimiento por todos sus trámites.

7. El tribunal tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, apreciando las situaciones de vulnerabilidad que pudieran concurrir también en la parte actora y cualquier otra circunstancia acreditada en autos.

A estos efectos, en particular, el tribunal para apreciar la situación de vulnerabilidad económica podrá considerar el hecho de que el importe de la renta, si se trata de un juicio de desahucio por falta de pago, más el de los suministros de electricidad, gas, agua y

telecomunicaciones suponga más del 30 por 100 de los ingresos de la unidad familiar y que el conjunto de dichos ingresos no alcance:

- a) Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).
- b) Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental o en el caso de cada hijo con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- c) Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65

años miembro de la unidad familiar o personas en situación de dependencia a cargo.

d) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

A estos mismos efectos, el tribunal para apreciar la vulnerabilidad social podrá considerar el hecho de que, entre quienes ocupen la vivienda, se encuentren personas dependientes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctimas de violencia sobre la mujer o personas menores de edad.”

A vista de lo expuesto, constatada que la demandante es una persona jurídica de la que no cabe predicar su propia vulnerabilidad y que la parte demandada se halla en tal constatada situación, habiéndose propuesto por los Servicios Sociales determinadas medidas de atención inmediata, se considera que ha de suspenderse el procedimiento por el plazo legalmente previsto, al objeto de asegurar que las Administraciones Públicas puedan adoptar dichas medidas.

Por todo ello,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO suspender el procedimiento por el plazo de CUATRO MESES, a computar desde la fecha de la presente resolución.

Una vez adoptadas las medidas por las Administraciones Públicas competentes o transcurrido el indicado plazo de cuatro meses, se alzarán la suspensión automáticamente y continuará el procedimiento por todos sus trámites.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de recurso de reposición contra esta resolución es precisa la previa constitución de un depósito de VEINTICINCO EUROS en la cuenta de consignaciones y

depósitos de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER SA, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del recurso y acreditarse oportunamente, sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

**MODELO 3. SUPUESTOS EN QUE LOS SERVICIOS SOCIALES APRECIAN VULNERABILIDAD
PERO NO ESTABLECEN MEDIDAS A ADOPTAR**

AUTO

En Lorca, a ... de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha dado cuenta a este Juzgador del oficio remitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX en relación con la situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

SEGUNDO.- Dado traslado de la solicitud a las demás partes, han efectuado las alegaciones obrantes en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Informan los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX de que la parte demandada se encuentra en situación de vulnerabilidad, pero no especifican las medidas de atención a adoptar.

Establece el art. 441 LEC, en la redacción conferida por la disposición final 5.4 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2023-12203: “5. En los casos de los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del apartado 1 del artículo 250, siempre que el inmueble objeto de la controversia constituya la vivienda habitual de la parte demandada, se informará a esta, en el decreto de admisión a trámite de la demanda, de la posibilidad de acudir a las Administraciones Públicas autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. La información deberá comprender los datos exactos de identificación de dichas Administraciones y el modo de tomar contacto con ellas, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se comunicará inmediatamente y de oficio por el Juzgado la existencia del procedimiento a las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, a fin de que puedan verificar la situación de vulnerabilidad y, de existir esta, presentar al Juzgado propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social a proporcionar por la Administración competente para ello y propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar igualmente por la Administración competente, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada.

En caso de que estas Administraciones Públicas confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, social, se

notificará al órgano judicial a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo máximo de diez días.

En los casos previstos por los apartados 6 y 7 del artículo 439, cuando la parte actora sea una gran tenedora de vivienda y hubiera presentado junto con la demanda documento acreditativo de la vulnerabilidad de la parte demandada, en el oficio a las Administraciones públicas competentes se hará constar esta circunstancia a efectos de que efectúen directamente, en el mismo plazo, la propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada y las causas, que, en su caso, han impedido su aplicación con anterioridad.

Recibida dicha comunicación o transcurrido el plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días puedan instar lo que a su derecho convenga, procediendo a suspender la fecha prevista para la celebración de la vista o para el lanzamiento, de ser necesaria tal suspensión por la inmediatez de las fechas.

6. Presentados los escritos de las partes o transcurrido el plazo concedido para ello, el tribunal resolverá por auto, a la vista de la información recibida de las Administraciones Públicas competentes y de las alegaciones de las partes, sobre si suspende el proceso para que se adopten las medidas propuestas por las Administraciones públicas, durante un plazo máximo de suspensión de dos meses si el demandante es una persona física o de cuatro meses si se trata de una persona jurídica.

Una vez adoptadas las medidas por las Administraciones Públicas competentes o transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el párrafo anterior, se alzarán éstas automáticamente y continuará el procedimiento por todos sus trámites.

7. El tribunal tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, apreciando las situaciones de vulnerabilidad que pudieran concurrir también en la parte actora y cualquier otra circunstancia acreditada en autos.

A estos efectos, en particular, el tribunal para apreciar la situación de vulnerabilidad económica podrá considerar el hecho de que el importe de la renta, si se trata de un juicio de desahucio por falta de pago, más el de los suministros de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones suponga más del 30 por 100 de los ingresos de la unidad familiar y que el conjunto de dichos ingresos no alcance:

a) Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

b) Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental o en el caso de cada hijo con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

- c) Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar o personas en situación de dependencia a cargo.
- d) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

A estos mismos efectos, el tribunal para apreciar la vulnerabilidad social podrá considerar el hecho de que, entre quienes ocupen la vivienda, se encuentren personas dependientes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctimas de violencia sobre la mujer o personas menores de edad.”.

A vista de lo expuesto, aun cuando la parte demandada se encuentra en situación de vulnerabilidad tal y como refieren los Servicios Sociales, lo cierto es que este organismo público no ha especificado las medidas de atención que van a adoptarse, de tal modo que, teniendo en cuenta que el artículo 441.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solamente permite la suspensión a fin de facilitar la adopción de las medidas que propongan las Administraciones Públicas, faltando dicha propuesta, no procede acordar la suspensión del proceso.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO la petición de suspensión instada por XXX, en nombre y representación de XXX.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de recurso de reposición contra esta resolución es precisa la previa constitución de un depósito de VEINTICINCO EUROS en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del recurso y acreditarse oportunamente, sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

**MODELO 4. SUPUESTOS EN QUE LOS SERVICIOS SOCIALES INDICAN QUE NO CONCORRE
VULNERABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

AUTO

En Lorca, a ... de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha dado cuenta a este Juzgador del oficio remitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX en relación con la situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

SEGUNDO.- Dado traslado de la solicitud a las demás partes, han efectuado las alegaciones obrantes en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Informan los Servicios Sociales del Ayuntamiento de XXX de que la parte demandada no se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Se dio traslado a las partes para que hicieran alegaciones, efectuando las que obran en las actuaciones.

Establece el art. 441 LEC, en la redacción conferida por la disposición final 5.4 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2023-12203: “5. En los casos de los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del apartado 1 del artículo 250, siempre que el inmueble objeto de la controversia constituya la vivienda habitual de la parte demandada, se informará a esta, en el decreto de admisión a trámite de la demanda, de la posibilidad de acudir a las Administraciones Públicas autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. La información deberá comprender los datos exactos de identificación de dichas Administraciones y el modo de tomar contacto con ellas, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se comunicará inmediatamente y de oficio por el Juzgado la existencia del procedimiento a las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, a fin de que puedan verificar la situación de vulnerabilidad y, de existir esta, presentar al Juzgado propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social a proporcionar por la Administración competente para ello y propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar igualmente por la Administración competente, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada.

En caso de que estas Administraciones Públicas confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, social, se notificará al órgano judicial a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo máximo de diez días.

En los casos previstos por los apartados 6 y 7 del artículo 439, cuando la parte actora sea una gran tenedora de vivienda y hubiera presentado junto con la demanda documento acreditativo de la vulnerabilidad de la parte demandada, en el oficio a las Administraciones públicas competentes se hará constar esta circunstancia a efectos de que efectúen directamente, en el mismo plazo, la propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada y las causas, que, en su caso, han impedido su aplicación con anterioridad.

Recibida dicha comunicación o transcurrido el plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días puedan instar lo que a su derecho convenga, procediendo a suspender la fecha prevista para la celebración de la vista o para el lanzamiento, de ser necesaria tal suspensión por la inmediatez de las fechas.

8. Presentados los escritos de las partes o transcurrido el plazo concedido para ello, el tribunal resolverá por auto, a la vista de la información recibida de las Administraciones Públicas competentes y de las alegaciones de las partes, sobre si suspende el proceso para que se adopten las medidas propuestas por las Administraciones públicas, durante un plazo máximo de suspensión de dos meses si el demandante es una persona física o de cuatro meses si se trata de una persona jurídica.

Una vez adoptadas las medidas por las Administraciones Públicas competentes o transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el párrafo anterior, se alzarán éstas automáticamente y continuará el procedimiento por todos sus trámites.

9. El tribunal tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, apreciando las situaciones de vulnerabilidad que pudieran concurrir también en la parte actora y cualquier otra circunstancia acreditada en autos.

A estos efectos, en particular, el tribunal para apreciar la situación de vulnerabilidad económica podrá considerar el hecho de que el importe de la renta, si se trata de un juicio de desahucio por falta de pago, más el de los suministros de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones suponga más del 30 por 100 de los ingresos de la unidad familiar y que el conjunto de dichos ingresos no alcance:

a) Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

b) Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental o en el caso de cada hijo con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

c) Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar o personas en situación de dependencia a cargo.

d) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente

para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

A estos mismos efectos, el tribunal para apreciar la vulnerabilidad social podrá considerar el hecho de que, entre quienes ocupen la vivienda, se encuentren personas dependientes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctimas de violencia sobre la mujer o personas menores de edad.”.

A vista de lo expuesto, dado que se ha constatado que la parte demandada no se halla en situación de vulnerabilidad según el informe de Servicios Sociales, no procede la suspensión del proceso.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO la petición de suspensión instada por XXX, en nombre y representación de XXX.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de recurso de reposición contra esta resolución es precisa la previa constitución de un depósito de VEINTICINCO EUROS en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del recurso y acreditarse oportunamente, sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

ANEXO VIII

Con la finalidad despejar ciertas dudas que puedan surgir en la interpretación respecto a la admisión de demandas, en cuanto a la forma de su acreditación, fueron aprobados los siguientes criterios:

A) Sobre la acreditación del intento de entrega o propuesta de MASC al destinatario, cuando éste no lo recibe o lo rehúsa:

- 1.- Debe acreditarse documentalmente el intento de entrega de la invitación/propuesta negociadora y que el destinatario ha podido acceder a su contenido, así como acompañar el resguardo de “rehusado” o de “ausente de reparto”.
- 2.- La entrega de la invitación/propuesta negociadora previa a la demanda debe haberse intentado por, al menos, dos veces en la dirección pactada o donde presumiblemente podría encontrarse al destinatario.
- 3.- Se ha de tener en cuenta que, si hay un lugar para notificaciones previsto legalmente, como ocurre en arrendamientos o propiedad horizontal, o un domicilio o medio pactado, debe intentarse la invitación/propuesta de negociación en esa dirección.
- 4.- No puede admitirse, en aplicación del principio pro actione, que el acceso a la jurisdicción dependa de la voluntad del demandado. Por todo ello, en casos en que no sea posible acreditar la recepción, debe aplicarse la doctrina del TC contenida, por todas, en las SSTC 82/2000, de 27 de marzo, 145/2000, de 29 de mayo y 6/2003, de 20 de enero, según las cuales "los actos de comunicación producen plenos efectos cuando su frustración se debe únicamente a la

voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada...".

5.- En los supuestos de notificación negativa, habiéndolo intentado por, al menos, dos veces, deberá admitirse la demanda si se acompaña, junto con los documentos del intento y rehúse, la DECLARACIÓN RESPONSABLE de la parte sobre la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por resultar infructuosa la entrega en la dirección pactada o donde presumiblemente debía encontrarse al destinatario.

B) Debe admitirse como válidamente realizado el MASC en el caso de que, remitido al efectivo domicilio del demandado, sea recepcionado por persona de su círculo familiar o tercero que con él conviva, siempre que se trate de persona mayor de catorce años en aplicación analógica de lo dispuesto en los artículos 155 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) Se admite como medio apto para acreditar el intento de negociación previa el burofax, el buromail, el buroSMS, el correo certificado con acuse de recibo (fecha de envío y de recepción), correo electrónico, SMS, WhatsApp, o cualquier otro medio de mensajería instantánea que conste recibido o con intervención de servicio electrónico de confianza (cualificado o no; vid. art. 326.3 y 4 LEC, y Reglamento UE 910/2014), acta notarial, documento expedido por tercero neutral (art. 10.3 LO 1/2025), actos de conciliación, oferta vinculante del artículo 7 LRCSCVM (enviada y recibida), negociación directa, y conciliación privada, siempre y cuando se acrediten el envío, recepción, acceso al contenido o no y la identificación del objeto, como el resto de supuestos, con prueba de entrega con la fecha y accesibilidad. En concreto, para acreditar la recepción, cuando no exista respuesta por parte del interpelado, será válido el certificado emitido por el servidor de confianza (cualificado o no) sobre la recepción del email, SMS o WhatsApp. En general, se admite como MASC cualquier medio fehaciente que demuestre un intento real y documentado de negociación, sin que pueda exigirse un concreto vehículo de comunicación ni requisitos adicionales no previstos expresamente en la Ley. Tal interpretación es la única plenamente compatible con el espíritu de la Ley Orgánica 1/2025, con el principio pro actione y con el mandato constitucional de favorecer el acceso de los ciudadanos a la justicia.

D) En cuanto a la acreditación de la buena fe, ésta supone que las partes que se someten a la negociación previa intervengan en ésta con la voluntad de negociar e intentar alcanzar un acuerdo, sin que sea preciso que en el requerimiento de negociación se incluyan propuestas concretas de solución, si bien no se admitirá como MASC el mero requerimiento de pago – en tanto que no puede desprenderse del mismo la voluntad de negociar e intentar un acuerdo-. No es preciso que en el documento en que se materialice el MASC conste expresamente que la parte o partes han intervenido de buena fe, en tanto que la misma ha de presumirse iuris tantum, por lo que, en aplicación del principio pro actione, en ningún caso será causa de inadmisión de demanda la falta de referencia en el documento a que las partes han intervenido de buena fe en la negociación previa.

E) Finalmente, sea cual sea el medio utilizado, la demanda deberá interponerse dentro del plazo de un año en aplicación del artículo 7.3 de la LO 1/2025. Además, no podrá acudir a la vía judicial hasta que hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.4 de la LO 1/2025. No obstante, no será preciso que el documento en que se materialice el MASC haga referencia al cumplimiento de los meritos plazos, sino que será una cuestión a revisar

de oficio por el Tribunal. En ningún caso la falta de mención en el documento al cumplimiento de tales plazos será causa de inadmisión de demanda.